

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

CASO No. 1238-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1238-21-EP/23

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Martha Cecilia Altamirano Chico, Ligia De Jesús Altamirano Chico, Nancy Guadalupe Altamirano Chico, Esther Del Consuelo Altamirano Chico, Edwin Vinicio Altamirano Chico, Oliva Esmeralda Altamirano Chico, Jorge Danilo Altamirano Chico, Yolanda Margarita Núñez Chico, Flavio Santiago Chico Lascano, Andrés Gonzalo Sánchez Altamirano, Ana María Sánchez Altamirano, Segundo Napoleón Chico Villacrés y Fernanda de las Mercedes Sánchez Altamirano contra los autos de 25 de febrero de 2021 y 1 de julio de 2020 dentro del proceso de ejecución N°. 18803-2019-00428. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 29 abril de 2019, los señores Martha Cecilia Altamirano Chico, Ligia De Jesús Altamirano Chico, Nancy Guadalupe Altamirano Chico, Esther Del Consuelo Altamirano Chico, Edwin Vinicio Altamirano Chico, Oliva Esmeralda Altamirano Chico, Jorge Danilo Altamirano Chico, Yolanda Margarita Núñez Chico, Flavio Santiago Chico Lascano, Andrés Gonzalo Sánchez Altamirano, Ana María Sánchez Altamirano, Segundo Napoleón Chico Villacrés; y, Fernanda de las Mercedes Sánchez Altamirano presentaron una acción de protección en contra del señor Javier Francisco Altamirano Sánchez y la señora Martha Alejandra Morales Navarrete en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato (“GAD”), y el señor Juan Carlos Cantos López, director subrogante de la Procuraduría General del Estado.¹

¹ El 22 de noviembre de 2017, presentaron un reclamo administrativo ante el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Ambato por la falta de pago de la indemnización producto de la declaratoria de utilidad pública realizada el 28 de octubre de 1981 de una parte de un lote de terreno [área minera] de propiedad de la señora Carmen Villacrés, difunta abuela y madre de los legitimados activos. A criterio de ellos, esa parte del terreno, ubicado en la parroquia urbana La Península, ha sido explotado desde la declaratoria de utilidad pública por el GAD hasta la actualidad respecto a materiales pétreos yacientes sin que se haya culminado el proceso de expropiación. Arguyen que no se ha pagado la indemnización correspondiente por lo que solicitan que se proceda con ello o que se revoque la declaratoria. Por otro lado,

2. El proceso fue signado con el N°. 18334-2019-01643 y sorteado a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”).
3. El 15 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial declaró la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la propiedad, aceptó parcialmente la acción de protección y dispuso, en lo principal, las siguientes medidas: (i) ordenar que el GAD pague el valor económico correspondiente por la apropiación del inmueble al momento de la declaración de utilidad pública del bien de “*la superficie de 54.050,00 m²*”; (ii) ordenar que el GAD pague el valor económico correspondiente “*por la apropiación arbitraria bien de superficie de 9.038,00 m²*” (sic); (iii) ordenar que se pague un reconocimiento económico por todos los gastos generados en la reclamación de sus derechos a la parte accionante; (iv) disponer que de forma inmediata se remita el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato; y, (v) disponer que el GAD ofrezca disculpas públicas a los accionantes.
4. Los legitimados activos interpusieron recurso de apelación.² El 15 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, reformó la sentencia subida en grado y ordenó que los legitimados pasivos:

*reconozcan los valores por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad de los legitimados activos, independientemente del justo precio a que hubiera lugar, por cuanto el GAD de la Municipalidad de Ambato, no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y nacional, explícitamente lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 21.2); y, en la Constitución Política del Ecuador del año 1998 (Art. 33). En cuanto a la determinación del monto de reparación económica material e inmaterial que se deja indicada en esta sentencia a favor de los accionantes antes nombrados, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N°004-13-SAN-CC, caso N°0015-10-AN, pues, es evidente en el presente caso la privación de la propiedad de los legitimados activos, sin el pago de una justa indemnización por parte del GAD de la Municipalidad de Ambato, lo cual constituye una violación al derecho a la propiedad privada, consagrado tanto en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como en nuestro ordenamiento interno (...).*³

indican que en el año 2011, en otra parte del terreno se construyó un parque recreacional en una superficie aproximada de 9038.00 m², sin que exista una notificación de declaratoria de utilidad pública o un procedimiento posterior para el pago del justo precio. Por lo expuesto, consideran que se ha vulnerado su derecho a la propiedad.

² El proceso fue signado con el N°. 18102-2019-00010.

³ Posteriormente, Javier Francisco Altamirano Sánchez y Martha Alejandra Morales Navarrete, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del GAD presentaron una acción extraordinaria de protección. La causa fue signada con el N°. 2416-19-EP; sin embargo, fue inadmitida a trámite.

5. Con estos antecedentes, el 18 de noviembre de 2019, los señores Segundo Napoleón Chico Villacrés y otros iniciaron un proceso de cuantificación de la reparación económica de la sentencia referida *ut supra* contra los señores Javier Francisco Altamirano Sánchez y Martha Alejandra Morales Navarrete en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del GAD, y el señor Juan Carlos Cantos López, director subrogante de la Procuraduría General del Estado ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato. El proceso fue signado con el N°. 18803-2019-00428.
6. El 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato (“**Tribunal**”) avocó conocimiento de la causa⁴, nombró al perito para que calcule la reparación económica⁵, dispuso la fecha de su posesión, el término para la presentación del informe pericial⁶, la fijación de los honorarios profesionales⁷ y el término para que las partes presenten documentación pertinente para que se fundamente el informe pericial⁸.
7. Después de que el Tribunal recibió el informe pericial⁹, en auto de 28 de enero de 2020 se corrió traslado de este a las partes procesales¹⁰. El GAD emitió sus observaciones al informe el 31 de enero de 2020.¹¹ Los accionantes indicaron que no tenían ninguna observación respecto al informe y mencionaron que se encontraban “*conformes con el mentado peritaje*”¹².
8. El 11 de febrero de 2020, el Tribunal otorgó al perito el término 10 días para que se ratifique en su informe o realice la correspondiente corrección, aclaración o ampliación atendiendo a las observaciones de carácter técnico emitidas por el GAD.
9. El perito se ratificó en todo lo presentado respecto a su primer informe pericial. El 1 de julio de 2020, el Tribunal manifestó que el peritaje tenía múltiples falencias técnicas

⁴ Fs. 506, expediente Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato.

⁵ Se nombró perito a Gerardo Boanerges Espinoza Saquicela.

⁶ Que debía ser presentado en el término de 15 días.

⁷ Se los fijó en USD 788,00 más IVA y gastos en los que incurra para la elaboración del peritaje.

⁸ Se les otorgó el término de 3 días para que aporten la documentación pertinente.

⁹ Fs. 557-572, expediente Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato. En el informe se concluyó que el valor total a pagar por parte del GAD a los accionantes era de dieciséis millones setecientos tres mil quinientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.

¹⁰ Fs. 574, expediente Tribunal.

¹¹ Las observaciones principales que se realizaron fueron las siguientes: (i) la inspección técnica del inmueble objeto de la controversia se realizó sin la presencia de los personeros municipales; (ii) la metodología que se utilizó fue “proceso de comparación”; no obstante, el perito no presentó las referencias actualizadas de los inmuebles de similares características, por lo que no se utilizó adecuadamente este método; (iii) nunca existió explotación minera en el inmueble de los legitimados activos por lo que no se debería pagar este rubro; (iv) nunca existió extracción de material pétreo por parte de la municipalidad sobre el inmueble en cuestión y tampoco se dispuso el pago por explotación minera en la sentencia de segunda instancia; (v) el perito tomó como unidad un salario básico unificado por cada mes de ocupación del inmueble sin motivar este rubro. Fs. 576, expediente Tribunal.

¹² Fs. 580, expediente Tribunal.

y jurídicas por lo que procedió a nombrar un nuevo perito.¹³ Además, advirtió al perito y a las partes procesales que “*en caso de inducir a error o engaño al Juzgador, el Tribunal aplicará las sanciones del caso (...)*”.¹⁴ El 6 de julio de 2020, el perito se excusó por una causa de fuerza mayor o caso fortuito.¹⁵

10. Ante tal circunstancia, el 16 de julio de 2020, el Tribunal aceptó la excusa del perito y procedió a nombrar un nuevo perito para el cálculo del monto de reparación económica.¹⁶ Por la complejidad del caso, se le otorgó un término de 15 días para la presentación del informe. Pese a ello, el 14 de agosto de 2020, el perito solicitó una ampliación de 15 días para la presentación del informe,¹⁷ lo cual fue concedido por el Tribunal el 19 de agosto de 2020.
11. El 9 de septiembre de 2020, el perito presentó su informe¹⁸ y, posteriormente, se corrió traslado con el contenido del informe. Los accionantes y la entidad accionada presentaron observaciones sobre el segundo peritaje.¹⁹ El 21 de octubre de 2020, el Tribunal concedió al perito el término de diez días para que se ratifique en el contenido de su informe o realice la correspondiente corrección, aclaración o ampliación atendiendo a las observaciones de carácter técnico emitidas por las partes procesales.²⁰ Además, solicitó la aclaración y ampliación del informe respecto a determinados puntos del informe.²¹

¹³ Se nombró como perito a César Augusto Camino Herrera.

¹⁴ Fs. 596, expediente Tribunal.

¹⁵ Fs. 600, expediente Tribunal.

¹⁶ Se nombró a Patricio Mentor Suárez Tapia. Fs. 602, expediente Tribunal.

¹⁷ Justificó su solicitud indicando que el caso presentaba complejidad y que había realizado “un estudio minucioso del proceso”, por lo que solicitaba tal prórroga. Fs. 608, expediente Tribunal.

¹⁸ El valor total de liquidación por expropiación era de USD 2 621 971,57. Fs. 633-664, expediente Tribunal.

¹⁹ Se presentaron el 22 de septiembre de 2020. Fs. 667-671, expediente Tribunal, respecto a los legitimados activos y fs. 717-720, expediente Tribunal, respecto a los legitimados pasivos.

²⁰ Fs. 726, expediente Tribunal.

²¹ Solicitó, en el punto 2.2 de su auto, que el perito amplíe y/o aclare su informe pericial en los siguientes puntos: a) Cual es el avalúo municipal establecido por la dependencia de avalúos y catastros del GAD Municipal de Ambato, de los predios en controversia en el año 2019, se pide al perito adjuntar la documentación que respalde sus aseveraciones, se pide individualizar la superficie y los avalúos municipales; b) Se pide indicar categóricamente cuantas toneladas de asfalto recibió el GAD Municipalidad de Ambato, respaldando con documentos, actas de entrega recepción, contratos, recibos, etc., según los convenios suscritos entre el “GAD MUNICIPALIDAD DE AMBATO” y “LA CONSTRUCTORA ALVARADO ORTIZ CONSTRUCTORES CIA LTDA”, se pide precisión, se dispone al perito adjuntar la documentación que respalde sus aseveraciones que conste del proceso debidamente identificado; c) Indique cual es la cantidad exacta del material que se extrajo de la mina que se empleaba por cada tonelada de asfalto, se pide precisión, es decir qué cantidad de material que estaba en la mina se empleaba para producir el asfalto (el perito adjuntará la documentación que respalde sus aseveraciones que conste del proceso debidamente identificado); d) Amplíe su informe indicando cuantas toneladas de asfalto recibió el Municipio de Ambato (el perito adjuntará la documentación que respalde sus aseveraciones que conste del proceso debidamente identificado); y, e) Amplíe su informe indicando cuál es el valor total de la utilidad neta por todo el material que se extrajo de la mina que se empleó por todas las toneladas de asfalto que recibió el Municipio de Ambato (el perito adjuntará la documentación que respalde sus aseveraciones que conste del proceso debidamente identificado). Fs. 726, expediente Tribunal.

12. El perito indicó que era menester realizar un levantamiento topográfico. Sin embargo, el 6 de noviembre de 2020, el Tribunal negó su solicitud y concedió por segunda ocasión el término de 10 días para que se ratifique en el contenido de su informe o realice la correspondiente corrección, aclaración o ampliación. El mismo día, el perito cumplió con la disposición y se ratificó en el contenido de su informe.
13. El 17 de diciembre de 2020, el Tribunal manifestó que “*el perito no ha dado cumplimiento estricto a la información solicitada por [el] tribunal [de conformidad con el] auto de fecha 21 de octubre del 2020*”.²² En consecuencia, dispuso que en el término de tres días el perito informe al tribunal sobre cierta información requerida por el órgano jurisdiccional. El 22 de diciembre de 2020, el perito presentó la información solicitada.²³
14. En auto de 25 de febrero de 2021, el Tribunal determinó como monto exacto de reparación económica el valor de USD **385 214,78**, y ordenó que el valor sea pagado en el término de veinte (20) días improrrogables por la entidad demandada.²⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

15. El 24 de marzo de 2021, los señores Segundo Napoleón Chico Villacrés y otros (“**accionantes**”) presentaron la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 25 de febrero de 2021 y el auto de 1 de julio de 2020²⁵ (“**autos impugnados**”). Esta acción fue admitida el 21 de mayo de 2021 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
16. El 30 de enero de 2023, el juez Enrique Herrería Bonnet solicitó el adelanto del orden cronológico de la causa mediante memorando N°. CC-JPH-2023-16.²⁶ Dicha solicitud

²² En específico, el numeral 2.2. del auto de 21 de octubre de 2020. Véase el pie de página previo.

²³ Fs. 800, expediente Tribunal.

²⁴ El Tribunal considera que una parte del terreno tiene el área de 5 665, 89 m² avaluado en USD 290 738,95. Y la otra área es de 43 852, 51 m² avaluada en USD 52 623, 01. Por ende, suma los dos valores más el diez por ciento sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal de conformidad con lo que señala el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En consecuencia, a su criterio, el resultado es de USD 377 698, 16. Finalmente, indica que el valor por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad asciende a USD 7 516. En suma, el valor total que debía pagar la entidad accionada ascendía a USD **385 214,78**.

²⁵ Pese a que no existió una referencia expresa respecto a este auto como una decisión impugnada, este Organismo evidencia que existen cargos en contra de esta decisión.

²⁶ En el Memorando No. CC-JPH-2023-16, se indicó que “*El 1 de septiembre de 2022, los accionantes presentaron una solicitud de adelanto de orden cronológico e indicaron que Segundo Napoleón Chico Villacrés padece una discapacidad visual del 87% y que el resto de ellos han fallecido o se encuentran en una grave situación de vulnerabilidad*”. Por ello, con base en los supuestos previstos en los números 1 y 2 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, se solicitó un adelanto de orden cronológico en vista de que: (i) dos de las partes procesales son personas adultas mayores y una con discapacidad, y, (ii) las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil pues los accionantes pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.

se aprobó en sesión de 1 de febrero de 2023 y se notificó a través del memorando N°. CC-SG-2023-88 el 3 de febrero de 2023.

17. El juez ponente, Enrique Herrería Bonnet, avocó conocimiento de la causa el 2 de febrero de 2023, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

18. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

19. Los accionantes consideran que se vulneraron sus derechos constitucionales a la reparación integral, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la defensa en todas sus garantías. Además, consideran que los autos impugnados inobservaron el principio de legalidad.
20. Respecto al derecho a la reparación integral, consideran que fue vulnerado cuando el Tribunal modificó la reparación establecida en la sentencia de segunda instancia, al aplicar únicamente normas relativas al cálculo del *“justo precio”*, a pesar que la sentencia reconoció valores *“por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad de los legitimados activos, independientemente del justo precio a que hubiera lugar”*.
21. Añaden, que el auto de 25 de febrero de 2021 viola el derecho de reparación al no dar cumplimiento a las reglas jurisprudenciales de la sentencia N°. 011-16-SIS-CC, a pesar de su obligatorio cumplimiento conforme lo establece los artículos 436.1 de la CRE y 2.3 de la LOGJCC.
22. En referencia al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, los accionantes consideran que no se aplicaron las reglas jurisprudenciales de la sentencia 011-16-SIS-CC, por las razones que se detallan a continuación:
 - (i) Sostienen, que de acuerdo a la regla a) de la sentencia 011-16-SIS-CC los procesos de ejecución de sentencias *“deben ser sencillos, rápidos y eficaces”* de conformidad con el artículo 86 número 2 letra b de la CRE, lo que no ha sucedido en el caso *in examine*, transgrediendo los artículos 75 y 169 de la CRE y 8.5 de la LOGJCC. Ello en vista de que el Tribunal tuvo un retraso de aproximadamente un año y 10 meses desde la emisión de la sentencia hasta la

expedición del auto resolutorio que determinó el monto de la reparación económica, por lo que se vulneró la tutela judicial efectiva.

- (ii) Afirman, que de acuerdo a la regla b) de la mentada sentencia, se prohíbe que en la fase de ejecución de sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales se apliquen normas y procedimientos ordinarios de los procedimientos de conocimiento, lo que comprende “*las designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros*”. Supuesto fáctico que sucedió en el caso *sub judice*, puesto que se nombraron varios peritos sin ningún justificativo, “*bajando de forma ficticia, deliberada y desproporcionada el valor de la indemnización analizada pericialmente*”.
 - (iii) Añaden, que de acuerdo a la regla b.7 de la sentencia *ibídem*, únicamente se podía hacer una sola corrección, aclaración o ampliación respecto al primer informe del perito y que no existe regla para que se realice igual procedimiento con relación al segundo informe, lo que sucedió en el presente caso puesto que se realizaron “*varios pedidos de aclaración y ampliación (no de corrección) del primer informe pericial, y sobre el segundo también. Incluso, el Tribunal realiza libremente observaciones a los peritajes sin que el procedimiento le faculte para ello*”, lo que ocasionó una vulneración del principio de legalidad y del derecho a la seguridad jurídica.
 - (iv) Consideran, que el auto de 25 de febrero de 2021 toma como fuente de su motivación, las normas aplicables al momento de avocar conocimiento del proceso de ejecución, lo cual es una infracción a lo ordenando por la sentencia de apelación de la Corte Provincial de Tungurahua.
23. Adicionalmente, afirman, que el auto de 25 de febrero de 2021 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de vinculación de las sentencias constitucionales puesto que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el acápite IV de la sentencia N°. 004-13-SAN-CC de este Organismo que establece que en este tipo de procesos, los jueces de ejecución no podrán pronunciarse sobre la declaratoria de la vulneración de derechos, empero la decisión impugnada desarrolla la protección de los intereses de Estado, extendiendo su actuación más allá del proceso de ejecución. En consecuencia, para los accionantes, el Tribunal emite consideraciones sobre la protección de los intereses del Estado, “*extendiendo su actuación más allá del proceso de ejecución*”.
24. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes consideran que al auto de 25 de febrero de 2021 no cumple los “*estándares*” de motivación formal y material.
- (i) No cumple el estándar de motivación formal puesto que no aplica la sentencia 011-16-SIS-CC, transgrediendo los artículos 436.1.6 de la CRE y 2.3 de la LOGJCC.
 - (ii) No cumple el estándar de motivación material, puesto que el Tribunal tomó en consideración normas ajenas a este procedimiento especial de ejecución. A

manera de ejemplo, se señala que el Tribunal no consideró en el caso la letra b. 10 de la sentencia 011-16-SIS-CC.²⁷

25. Sobre la relevancia constitucional, los accionantes sostienen la importancia de que se cumplan los precedentes de la Corte Constitucional -sentencia 011-16-SIS-CC- y a su criterio consideran que el caso permitiría llenar vacíos en el proceso constitucional establecidos en la sentencia *ibídem*. Añaden, que en el caso *in examine* existe una grave vulneración de derechos que se ha prolongado por varios años.
26. Con los argumentos antes indicados, los accionantes solicitaron que se declare la vulneración de derechos constitucionales y se los repare integralmente.

3.2. De la parte accionada

27. El 8 de septiembre de 2021, los señores Hernán Neri Salinas Cabrera y Patricio Gordillo Cevallos, en calidad de integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato (“**Tribunal**”)²⁸, emitieron su informe de descargo. En él, indicaron que han “*cumplido diligentemente cada requerimiento de la Corte Constitucional*”.²⁹
28. Sobre el cargo de que se ordenó un segundo peritaje “*sin más*”³⁰, el Tribunal expone que en la demanda de acción extraordinaria de protección “*se omite premeditadamente exponer cual fue el proceso intelectual (sic) desarrollado por el Tribunal para estimar que [el primer peritaje] no prestaba mérito para el cumplimiento de la reparación económica encomendada*”³¹. Posteriormente, cita un extracto de la decisión en la que considera que sí está motivada la razón por la cual se ordena un segundo peritaje.
29. Por otra parte, en lo relacionado a los argumentos respecto al levantamiento topográfico, menciona que estos son “*repudios a lo actuado por el perito más no a los juzgadores*”³², por lo que no se pronuncian sobre ello. Además, arguye que:

Del número 28 al 32 se narra los incidentes procesales contados desde la presentación del informe pericial del Ing. Mentor Suarez, las actuaciones del tribunal, las

²⁷ “b.10 Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el “sucre”. La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Lev para la Transformación Económica del Ecuador.” [El subrayado es del original]

²⁸ Indican que el señor David Julio Álvarez Vásquez, integrante del Tribunal, se desvinculó del Consejo de la Judicatura en julio de 2021 mediante la resolución 113-2021.

²⁹ Fs. 19, expediente constitucional.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

³² Fs. 21, expediente constitucional.

*observaciones que han presentado las partes, la insistencia del perito por la realización de un levantamiento topográfico y pago de honorarios, sin que se aprecie ningún repudio al respecto por lo cual no tenemos nada que señalar.*³³

30. Respecto al cargo resumido en el párrafo 22, número (iii), el Tribunal señala que ordenó 10 días para que el segundo perito aclare el informe porque *“es deber de los jueces hacer cumplir sus resoluciones y a fin de tutelar el derecho de las partes que habían presentado observaciones al peritaje, lo contrario sería dejar burlado la disposición judicial y desatendido el pedido de las partes frente a la desidia del perito (...).”*³⁴
31. Por ello, considera que se protege el derecho de las partes a ser escuchadas y asegura que se atiendan los pedidos de los justiciables. Señala que, en primer lugar, mediante un auto comunicó a las partes que el perito no cumplió con la solicitud de información por lo que en el auto de 21 de octubre de 2020 solo dispusieron nuevamente que se cumpla con una orden anterior, en lugar de formular preguntas nuevas. De modo que, el Tribunal indica que *“no puede construirse una imputada extralimitación de función por el hecho de que los jueces obliguemos al perito a que cumpla lo ordenado y dispuesto por el Tribunal con anterioridad.”*³⁵
32. Sobre la aplicación de las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Tribunal indica que esta se encontraba vigente al momento de presentar la acción de protección pues estas fueron publicadas el 20 de marzo de 2017 y la acción de protección fue propuesta el 29 de abril de 2019 donde ya estaba regulada la forma de establecer el justo precio de los bienes de particulares expropiados – artículo 58.1 de la ley *ibidem*–.
33. Agrega que no existe otra forma para determinar el valor de los bienes y que si se procediera con ello, esto sería contrario a las disposiciones legales contenidas en la ley referida. Así, señala que acató estrictamente lo dispuesto por la Sala pues esta reconoció que se debía fijar el justo precio, independientemente de los valores que por indemnización por los daños y perjuicios se hayan ocasionado por la explotación de la propiedad. Además, indica que aplicó las reglas de la vigencia temporal de las leyes contenidas en la sentencia N°. 1751-15-EP/21 y cumplió estrictamente la resolución de segunda instancia la cual también aplicó la reforma de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Menciona que esto se ve reflejado en el auto impugnado donde se desprende que ordenó el pago de un valor por daños y perjuicios por la explotación de la propiedad.
34. Luego, el Tribunal recalca que los accionantes no identificaron cuál sería la normativa que a su criterio debió aplicar para fijar el justo precio, por lo que su alegación resulta infundada.

³³ Fs. 21, expediente constitucional.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

35. Finalmente, el Tribunal expone que es contradictorio que los accionantes no hayan presentado una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia, que de igual forma aplicó las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y que presente esta garantía jurisdiccional contra el auto de 25 de febrero de 2021 cuando “*en el proceso de ejecución ya no se discute vulneración de derechos, ni se controvierte los razonamientos de los Jueces de instancia; más bien aquí se ejecuta lo resuelto y en consecuencia se determinó el monto de reparación económica correspondiente al justo precio por apropiación de los bienes inmuebles; y los daños y perjuicios irrogados a los legitimados activos*”.³⁶
36. Además, indica que los cargos están dirigidos a cuestionar la ejecución de la decisión y que también se cuestiona el actuar del GAD y no de los juzgadores. Después, arguye que los accionantes no desarrollaron un argumento respecto a un presunto gravamen irreparable por lo que la decisión no sería objeto de esta decisión.

IV. Cuestión previa

37. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
38. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia N°. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.
39. En consecuencia, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto de 25 de febrero de 2021 y el auto de 1 de julio de 2020 son objeto de una acción extraordinaria de protección?

40. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

³⁶ Fs. 29, expediente constitucional.

41. En el caso *in examine*, los accionantes desarrollan cargos contra el auto de 1 de julio de 2020, el cual designó otro perito por considerar que el primer informe pericial tenía múltiples falencias jurídicas y técnicas. Además, los accionantes impugnan el auto resolutorio que determinó el monto de la reparación económica, emitido por el Tribunal el 25 de febrero de 2021.
42. Ahora bien, la sentencia No. 011-16-SIS-CC estableció que los autos que determinen el monto de reparación en fase de ejecución de garantías jurisdiccionales son objeto de la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, en la sentencia No. 1707-16-EP/21, la Corte Constitucional estableció que estos autos no son objeto de acción extraordinaria de protección a menos que se genere un gravamen irreparable.³⁷ Es decir que, cuando se vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal³⁸, el auto resolutorio que determinó el monto de la reparación económica será objeto de esta garantía jurisdiccional.
43. Entonces, para establecer si los autos generan un gravamen irreparable, en el caso en concreto, es necesario determinar si las alegaciones de vulneración de derechos pueden conocerse a través de una acción de incumplimiento.³⁹
44. Los accionantes, en su demanda de acción extraordinaria de protección, han alegado los siguientes cargos:
- (i) pese a que la ejecución de una garantía jurisdiccional debe ser rápida y sencilla, el Tribunal tuvo un retraso de aproximadamente un año y 10 meses desde la emisión de la sentencia hasta la expedición del auto resolutorio que determinó el monto de la reparación económica, por lo que se vulneró la tutela judicial efectiva;
 - (ii) en el auto de 1 de julio de 2020 se aplicaron normas y procedimientos ordinarios de los procedimientos de conocimiento en la fase ejecución del caso pues se designó a varios peritos, contrario a lo que contempla la sentencia N°. 011-16-SIS-CC. De modo que se vulneraría la seguridad jurídica durante el proceso de ejecución;
 - (iii) el Tribunal, en el auto de 1 de julio de 2020, designa a un segundo perito sin justificar por qué era necesario otro informe pericial, *ergo* presuntamente se viola la garantía de la motivación;

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 24. En esta sentencia se estimó que “*en materia de garantías jurisdiccionales, la determinación del monto de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa constituye únicamente un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la reparación*”, por lo que, en principio, este tipo de decisiones no son definitivas porque no resuelven el fondo de la pretensión con fuerza de cosa juzgada material y tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 25.

- (iv) se viola la seguridad jurídica porque el Tribunal fundamentó el auto de 25 de febrero de 2021, que determinó el monto de la reparación económica, en una norma que no estaba vigente. En concreto, los accionantes arguyen que esto se realizó con la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. A su criterio, este no era aplicable al caso por ser expedido de forma posterior a la acción de protección;
- (v) a pesar de que solo se podrían realizar correcciones, aclaraciones o ampliaciones sobre el primer informe pericial, el Tribunal extiende esta regla para solicitar aclaraciones y ampliaciones sobre el segundo informe e incluso emite observaciones sobre ambos peritajes lo cual violaría la seguridad jurídica por contrariar la regla b.7 de la sentencia N°. 011-16-SIS-CC;
- (vi) se vulnera la garantía a la motivación ya que el Tribunal emite consideraciones sobre la protección de los intereses del Estado, *“extendiendo su actuación más allá del proceso de ejecución”*.
45. Con excepción del cargo (i), que se refiere a una defectuosa ejecución de una decisión constitucional, el resto de los cargos podrían configurar una vulneración a los derechos alegados por los accionantes. Ello en virtud de que los autos impugnados tienen una naturaleza irrecurrible y estas presuntas vulneraciones de derechos no podrían ser reparadas mediante otro mecanismo procesal. Las alegaciones se refieren a *“vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución”*⁴⁰ por lo que no se constituyen como cargos que puedan ser conocidos, por ejemplo, mediante una acción de incumplimiento.
46. Por lo expuesto, la Corte Constitucional procede a revisar los cargos (ii), (iii), (iv), (v), (vi) formulados por los accionantes, toda vez que los autos impugnados son objeto de acción extraordinaria de protección.

V. Análisis constitucional

47. Este Organismo ha mencionado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes. Por ello, sobre los cargos (ii), (iv) y (v) referidos en el párrafo 44, se evaluará si existió una vulneración a la seguridad jurídica.⁴¹ En cambio, el cargo (iii) se analizará a la luz de la garantía a la motivación, al ser la más adecuada para responder a este tipo de argumentos. Mientras que, mediante la aplicación del principio *iura novit curia*,⁴² el cargo (vi) se analizará de

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 25.

⁴¹ Pese a que se relacionaron otros derechos con los referidos cargos, este Organismo advierte que la seguridad jurídica es el derecho más adecuado para revisar los argumentos planteados.

⁴² Artículo 4, numeral 13 de la LOGJCC: *“La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”*.

conformidad con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al considerar que aquella garantía es la más idónea para analizar el cargo. Entonces, de acuerdo con las alegaciones referidas, la Corte procede a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿el auto de 1 de julio de 2020 vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque el Tribunal designó varios peritos contrariando un precedente de la CCE? (ii)
 2. ¿el auto de 1 de julio de 2020 violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el Tribunal designó a un segundo perito sin justificar por qué era necesario otro informe pericial? (iii)
 3. ¿el auto de 25 de febrero de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque el Tribunal aplicó una norma no vigente? (iv)
 4. ¿se viola la seguridad jurídica porque dentro del proceso de ejecución el Tribunal solicita aclaraciones y ampliaciones sobre el segundo informe y emite observaciones sobre ambos peritajes? (v)
 5. ¿el auto de 25 de febrero de 2021 vulnera la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes porque el Tribunal se pronunció sobre los intereses del Estado en fase de ejecución? (vi)
48. De modo que, la Corte procede a evaluar si existió una vulneración de derechos mediante la resolución de los problemas jurídicos enunciados *ut supra*.

5.1. ¿El auto de 1 de julio de 2020 vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque el Tribunal designó varios peritos contrariando un precedente de la Corte Constitucional del Ecuador?

49. El artículo 82 de la CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este “(...) *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
50. Al respecto, esta Corte Constitucional ha indicado que:

*El individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.*⁴³

51. El accionante considera que se vulneró la seguridad jurídica porque el Tribunal designó a varios peritos pese a que el precedente N°. 011-16-SIS-CC prevé un máximo de dos peritajes en el proceso de reparación económica.

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

52. Ahora bien, del proceso se desprende que el Tribunal designó tres peritos en las siguientes fechas: 18 de diciembre de 2019, 1 de julio de 2020 y 16 de julio de 2020. No obstante, el perito que fue designado el 1 de julio de 2020 se excusó por una causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que impidió que presente un peritaje.⁴⁴

53. La regla b.8 de la sentencia N°. 011-16-SIS-CC establece que:

se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes. (énfasis añadido)

54. A la luz de la regla enunciada, no se observa que exista un impedimento de excusa por parte de un perito. De igual forma, de los antecedentes del caso únicamente se observa que existieron dos peritajes que fueron presentados por Gerardo Boanerges Espinoza Saquicela y Patricio Mentor Suárez Tapia.⁴⁵

55. En consecuencia, se desestima el cargo pues en el caso *in examine* existieron dos peritajes y una excusa, por lo que no se evidencia una contradicción con la sentencia N°. 011-16-SIS-CC *ergo* tampoco existe una vulneración a la seguridad jurídica.

5.2.¿El auto de 1 de julio de 2020 violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el Tribunal designó a un segundo perito sin justificar por qué era necesario otro informe pericial?

56. La letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE prescribe que:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*⁴⁶

57. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. A saber:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación

⁴⁴ Fs. 600, expediente Tribunal. Solicitó que se le excuse por cuanto el país se encontraba en estado de emergencia sanitaria, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°. 1075, debido a la pandemia provocada por el COVID. Al laborar en el Ministerio de Salud, el perito indicó que mantenía contacto directo e indirecto con profesionales de la salud por lo que al ser “un área sensible la que al momento [se encontraba manejando]” solicitó que se le conceda la excusa.

⁴⁵ Véase párrafos 7, 8, 10 y 11 *supra*.

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador.

*fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*⁴⁷

- 58.** En el mismo orden de ideas, en la sentencia N°. 011-16-SIS-CC, en la regla b.8, la Corte Constitucional estableció que el Tribunal “*podrá ordenar un nuevo peritaje*”, únicamente si existe una duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional. Sobre esta duda, no cabe que la Corte Constitucional realice una revisión sobre su corrección o no.
- 59.** Entonces, sobre este aspecto, este Organismo verificará exclusivamente que la resolución que contiene la duda se encuentre motivada bajo las pautas contenidas en la sentencia 1158-17-EP/21. Esto implica que contenga una motivación suficiente, sin incurrir en un tipo de deficiencia motivacional. Por lo que no cabría, por ejemplo, determinar si la duda tiene suficientes criterios técnicos para que esté justificada o no.
- 60.** Ahora bien, los accionantes mencionan que el Tribunal designó a un segundo perito “*sin que el Tribunal haya motivado la “duda debidamente justificada” y de manera “excepcional” un segundo perito*”.
- 61.** En virtud de que el cargo sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se refiere al supuesto de insuficiencia, se analizará si el auto de 1 de julio de 2020 contiene una motivación suficiente sobre la designación de un segundo perito.
- 62.** El auto referido se divide en 6 considerandos. En el primero, el Tribunal se refiere a la sentencia de primera instancia, al contenido de la sentencia de segunda instancia y a lo que fue ordenado por la Sala. Posteriormente, en la segunda sección, el Tribunal expone el desarrollo del proceso de reparación económica, en concreto, expone que se presentó el primer informe pericial, que se corrió traslado a las partes con su contenido, que el legitimado pasivo presentó observaciones y el legitimado activo indicó su conformidad, que las observaciones han sido trasladadas al perito y que dio respuesta a las mismas ratificando el contenido de su peritaje.
- 63.** En el tercer acápite, el Tribunal aplica el artículo 58, 58 A y 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública correspondiente a las reformas del 2017⁴⁸, explica el contenido del peritaje y menciona lo siguiente:

La normativa antes expuesta regula la determinación del justo precio de los bienes declarados de utilidades públicas y/o expropiadas; pretensión que funda el actor y/o actores en el apartado de reparación económica del escrito de acción de protección. Sin embargo, del informe pericial no se observa dicha aplicación legal, tanto más que el perito en ninguna parte de su informe justifica bajo que normativa se procedió al cálculo del justo precio. En consecuencia su informe pericial carece de sustento legal

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2

⁴⁸ Mediante el artículo 5 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 966 de 20 de marzo del 2017 se sustituyó el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

y técnico, porque además no señala bajo que metodología procede a inferir que el valor del justo precio por el bien inmueble que fue declarado de utilidad pública en el año 1981, asciende a US\$ 4. 301.472,00. El Tribunal considera que la metodología utilizada por el perito para establecer el valor del predio declarado de utilidad pública en el año 1981, por el GAD Municipalidad de Ambato, no está sustentado de manera técnica y legal, toda vez que no observa la normativa legal aplicable al caso, el perito no explica razonadamente los parámetros técnicos y legales que le hayan permitido concluir que la determinación del justo precio del predio sea de más de cuatro millones de dólares. Con respecto a determinar el justo precio del otro bien inmueble apropiado por el Municipio de Ambato en el año 2011, el perito comete las mismas inconsistencias técnicas y jurídicas a la que en su calidad de perito debió observar. En consecuencia existe falta de cuidado en la elaboración del informe pericial, toda vez que el mismo no contribuye en la determinación de la ejecución económica. (sic)⁴⁹

- 64.** En el cuarto considerando se evaluó el valor por daños y perjuicios dentro del informe pericial. Al respecto, el Tribunal señaló lo siguiente:

[...] el Tribunal considera que el informe pericial, no explica bajo que parámetros técnicos y jurídicos, se procedió al cálculo de los daños y perjuicios; es decir no constan por ejemplo en base a que parámetro técnico - contable se considera un daño equivalente a la privación de generar un salario básico unificado durante el periodo comprendido entre la fecha de expropiación del predio del 28 de octubre de 1981 hasta la fecha de entrega del informe pericial, salarios no percibidos más décima tercera y décima cuarta remuneración, más el interés generado durante el periodo 1981-2020, asciende a \$92.763,78. El perito no explica porque los accionantes tendrían derecho a ese pago, de donde se obtiene ese valor, pues de la sentencia constitucional, no se ha ordenado que se pague una remuneración a los accionantes desde 1981 al 2020. Igualmente existen omisiones acerca de los valores por explotación de los volúmenes de la mina. No consta ningún aporte de las partes con la documentación de respaldo que pruebe ingresos, gastos, costos, deducciones, etc., de la administración de la mina, ni existen indicios ciertos que justifiquen la intención de la parte accionante de emprender en la explotación de la mina justificando haber sufragado el monto de la inversión inicial necesaria, como para poder establecer por ejemplo a cuanto ascienden las utilidades generadas y cuál sería el porcentaje que les correspondería a los accionantes, conforme su participación que como propietarios tendrían derecho, tampoco Justifica el perito cual es el volumen exacto de materiales del cual se benefició el Municipio, cual son los materiales recuperados para obtener sobre la base de la existencia de una empresa en marcha, cual es el ingreso bruto, e Valor neto. No existe ningún aporte que brinde estados financieros y balances reales o presuntivos No se establecen los costos de operación de la mina y planta, los gastos administrativos gastos de venta, amortización de la inversión en mina y planta y las regalías fijadas para luego restarlo del valor neto obteniendo el ingreso anual y más operaciones contables que corresponden aplicar. En el informe pericial no se dice cuáles serían los gastos que se generaron por la labor de personal y la maquinaria que se empleó en la extracción del material de la mina y transporte, etc., no se establece ninguna norma legal ni técnica. El perito no consideró los convenios suscritos, a fin de determinar cuál fue el volumen exacto que el Municipio se benefició por la explotación de la mina, las actas entrega - recepción, etc. En definitiva los rubros determinados por conceptos de daños

⁴⁹ Fs. 595, expediente Tribunal.

y perjuicios son verdaderamente injustificados por no tener respaldos y a criterio del Tribunal, obedecen sólo a la personal experiencia del perito. En consecuencia existe falta de cuidado en la elaboración del informe pericial, siendo que su conducta será analizada por este tribunal al momento de emitir la resolución final. Con respecto a la factura del reconocimiento económico por los gastos generados en la reclamación de sus derechos a la parte accionante, tampoco el perito ha presentado toda la documentación que pruebe los gastos, es decir la materialización efectiva de los mismos, únicamente adjunta una factura No. 001-001-0006576 extendida por el Abg. Lascano Ortega Mario Enrique, por honorarios profesionales en la acción administrativa y acción de protección. En consecuencia el perito debió informar documentadamente si efectivamente se dio el gasto por parte de los accionantes y de dónde provino el origen de los fondos pagados a la defensa, y si los mismos fueron bancarizados conforme la normativa tributaria. (sic)⁵⁰

65. Con base en lo expuesto, el Tribunal consideró que el informe no era técnico ni cumplía con la normativa legal vigente. Por ello, con fundamento en la sentencia N°. 011-16-SIS-CC, ordenó un nuevo peritaje.
66. De lo transcrito en el párrafo 63, este Organismo evidencia que el Tribunal sí justificó por qué era necesario otro informe pericial pues mencionó las razones por las que consideraba que el primero habría tenido múltiples errores técnicos y jurídicos. En consecuencia, se descarta el cargo formulado por los accionantes por lo que no se evidencia que exista una vulneración a la garantía de la motivación. Además, del contenido del auto, este Organismo advierte que este cumple con una suficiencia normativa y fáctica, como se dejó expuesto en párrafos anteriores.

5.3. ¿El auto de 25 de febrero de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque el Tribunal aplicó una norma no vigente?

67. Los accionantes mencionan que los jueces del Tribunal aplican una reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y aplican el valor del catastro más el 10%, lo cual sería improcedente porque tal reforma a la ley resultaría inaplicable por ser promulgada de forma posterior a la acción de protección presentada. Señalan que el Tribunal no toma en cuenta que “*las claves catastrales se alteraron de manera deliberada para causar un perjuicio*”.
68. Al respecto del cargo mencionado, este Organismo “*ha considerado que la aplicación de normas que no se encuentran vigentes vulnera la seguridad jurídica porque transgrede el principio de irretroactividad garantizado en la Constitución, entre otros derechos*”.⁵¹ La aplicación retroactiva de las normas afectaría la previsibilidad y la certeza de los titulares del derecho.⁵²

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 361-17-EP/22 de 14 de septiembre de 2022, párr. 27.

⁵² Por ende, bastaría verificar que existe el supuesto de aplicación retroactiva de la ley para declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Como indica la sentencia No. 361-17-EP/22 de 14 de septiembre de 2022, párr. 44, “*la aplicación de una norma derogada por parte de los operadores judiciales impacta en sí misma a derechos y preceptos constitucionales debido a la transgresión que ocasiona al núcleo de la seguridad jurídica en sus componentes. Por lo tanto, este Organismo considera que en este*

69. Ahora bien, para evaluar si existe una aplicación retroactiva de la ley, este Organismo procederá a contrastar la normativa que se aplicó en la sentencia de segunda instancia de acción de protección y la normativa utilizada en el auto resolutorio de 25 de febrero de 2021.
70. La garantía jurisdiccional fue propuesta por los accionantes el 29 de abril de 2019 y fue aceptada en segunda instancia el 15 de julio de 2019. En cambio, la reforma al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se publicó en el Registro Oficial, Suplemento 966 el 20 de marzo de 2017.
71. Adicionalmente, como parte de la reparación integral, la sentencia de segunda instancia, resolvió que se *“reconozcan los valores por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad de los legitimados activos, independientemente del justo precio a que hubiera lugar, por cuanto el GAD de la Municipalidad de Ambato, no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y nacional (...)*”.
72. Para llegar a esta decisión, la Sala de la Corte Provincial consideró lo siguiente:
1. Se vulneró el derecho a la propiedad por cuanto nunca se continuó con un procedimiento administrativo o judicial para reconocer el justo precio del bien inmueble ubicado en la parroquia urbana La Península, con una superficie de 54.050,00 m², pese a que se emitió un acto administrativo el 28 de octubre de 1981 mediante el cual se declaró de utilidad pública con carácter de ocupación urgente tal terreno. Además, menciona que el derecho a la propiedad se violó porque en el año 2011 se construyó un parque recreacional cultural en una superficie de 9.038,00 m² y no se realizó la notificación con la declaratoria de utilidad pública.
 2. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque no se continuó con el trámite de expropiación y el pago del justo precio del bien declarado en utilidad pública con el carácter de ocupación urgente pues el artículo 33 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 disponía la prohibición de confiscación y la expropiación previa justa valoración, pago e indemnización de bienes que pertenezcan al sector privado. Por lo que se inobservó normativa constitucional y legal (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Código de Procedimiento Civil) respecto a la expropiación de ambos terrenos. La Sala expone que:

De la prueba actuada se infiere que por parte del GAD Municipal de Ambato, no ha efectuado el procedimiento de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley. Así como el

tipo de supuestos no será necesario verificar una afectación a otros preceptos constitucionales toda vez que se genera una transgresión al estatus o situación jurídica de las personas, quienes no pueden prever las consecuencias de sus acciones o exigir el cumplimiento de sus pretensiones”.

artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°966, del 20 de marzo 2017, que sustituyó el Artículo 58 de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Por lo que, esta acción constitucional es procedente, al vulnerarse el derecho a la propiedad de los accionantes; pues, la parte accionada no identificó los preceptos constitucionales y legales que rigen el juicio de expropiación y que se encontraban vigentes a la fecha de los hechos.

3. Existió vulneración al debido proceso por la falta de notificación con la declaratoria de utilidad pública. Sobre ello, la Sala cita el contenido del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 966, del 20 de marzo 2017, que sustituye el Artículo 58 de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el 58, números 1 y 2 de la ley *ibidem* y considera que se debía proceder a la declaratoria de utilidad pública y de interés social debiendo observar el trámite previsto en el cuerpo legal y demás normas conexas.
4. La Sala se pronuncia sobre la pretensión de que se ordene la indemnización por la explotación y los daños y perjuicios causados durante los 39 años, independientemente del justo precio e indica que esto es viable de conformidad con el artículo 58.2 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 966, del 20 de marzo 2017.
5. Posteriormente, sostiene que el Tribunal Contencioso Administrativo deberá valorar la reparación integral y que:

[...] los legitimados pasivos pagarán a los accionantes el valor de los bienes inmuebles objeto de la presente acción, en función del valor del avalúo comercial del mercado local a la fecha de la presente sentencia; así como los valores por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la explotación de la propiedad de los legitimados activos [...].

73. De lo anterior se observa que los accionantes presentaron su demanda en el año 2019, solicitando (i) el justo precio por una presunta confiscación de un bien inmueble; y, (ii) una indemnización por la explotación y los daños y perjuicios causados durante 39 años⁵³. Su pretensión fue aceptada y se ordenó pagar lo dispuesto en el párrafo precedente, incluso señalando expresamente la aplicación de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 966, del 20 de marzo 2017, que sustituyó el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
74. Para ejecutar lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, el auto de 25 de febrero de 2021 señala que aplica el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N°. 966, del 20 de marzo 2017, que sustituye el Artículo 58 de La Ley Orgánica del

⁵³ Dicha pretensión se formuló en el recurso de apelación.

Sistema Nacional de Contratación Pública por cuanto no podía acatar otros procedimientos para determinar el justo precio. De modo que el auto señaló que, para determinar el precio de los bienes apropiados por el Estado o sus instituciones públicas declaradas de utilidad pública con fines de expropiación, se debe fijar sobre la base del valor del avalúo registrado en el catastro municipal, más el 10% sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal.

75. Por lo expuesto, la Corte verifica que el auto de 25 de febrero de 2021 aplicó una ley adjetiva vigente al momento de plantear la demanda de acción de protección. Además, la Sala de la Corte Provincial utilizó las mismas reformas de la ley para determinar la vulneración de derechos y la reparación, conforme quedó anotado de forma previa. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto resolutorio referido aplicó una norma que sí se encontraba vigente al momento en que se presentó la demanda, por lo que no se configura una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

5.4. ¿Se viola la seguridad jurídica dentro del proceso de ejecución porque el Tribunal solicita aclaraciones y ampliaciones sobre el segundo informe y emite observaciones sobre ambos peritajes sin considerar el contenido de la sentencia N°. 011-16-SIS-CC?

76. Los accionantes sostienen que existió una violación a la seguridad jurídica porque la sentencia N°. 011-16-SIS-CC solamente prevé que existan observaciones de las partes procesales respecto al primer informe pericial. Pese a ello, dentro del proceso de reparación económica, los jueces del Tribunal solicitaron aclaraciones y ampliaciones sobre el segundo informe y emitieron observaciones sobre ambos peritajes. A criterio de los accionantes, esto resultaría contradictorio con el precedente, por lo que se violaría la seguridad jurídica.
77. Sobre la seguridad jurídica respecto a precedentes judiciales, se observa que la Corte Constitucional ha indicado que:

[...] Los precedentes judiciales [...] de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. Las indicadas disposiciones normativas –que dotan de vinculatoriedad a los precedentes emanados de las decisiones de esta Corte– se fundan, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal (art. 66 núm. 4), que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica (art. 82), que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.⁵⁴

78. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que los cargos relacionados con la inobservancia de un precedente deben contener: i) la identificación

⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 109-11-IS (Precedente judicial en sentido estricto) de 26 de agosto del 2020.

de la regla del precedente y ii) la exposición de por qué la regla es aplicable al caso.⁵⁵ En el presente caso, los accionantes cumplieron con ambos requisitos pues se refirieron a la sentencia N°. 011-16-SIS-CC, identificaron la supuesta regla del precedente – citaron la regla “b.7” de la referida sentencia sobre la facultad de realizar únicamente una corrección, aclaración o ampliación respecto al primer informe pericial– e indicaron que no existía regla para que se realice un procedimiento igual con relación al segundo informe.

- 79.** Ahora bien, para establecer si existió una vulneración a la seguridad jurídica por el cumplimiento o no de un precedente, primero es menester que la Corte analice dos elementos: i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en sentido estricto; y, ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis, por compartir las mismas propiedades relevantes.⁵⁶
- 80.** La Corte dentro de la sentencia N°. 011-16-SIS-CC determinó el trámite que se debe seguir en los procesos para ejecución de reparación ante la jurisdicción contencioso administrativo desarrollando reglas para el efecto, lo cual se configura como un precedente en sentido estricto, pues constituye el núcleo de la *ratio decidendi* de una decisión jurisdiccional “*que ha sido elaborado interpretativamente por el decisor*”.⁵⁷ Además, la decisión contiene un precedente en sentido estricto porque esta lo determina expresamente, por lo que se cumple el primer elemento referido en el párrafo precedente. En cuanto al segundo elemento, se evidencia que el precedente es aplicable al caso bajo análisis por cuanto la sentencia N°. 011-16-SIS-CC delimitó la forma en la que debería realizarse la reparación económica en los casos provenientes de garantías jurisdiccionales, y en este caso, estamos frente a un proceso de cuantificación de reparación económica.
- 81.** Los accionantes de la presente causa se refieren al proceso de ejecución de reparación ante la jurisdicción contencioso administrativo. Concretamente a la regla referente al informe pericial. En tal sentido, se observa que se configuran los dos elementos enunciados en el párrafo 79 *supra*.
- 82.** Ahora bien, en este punto en específico, la sentencia N°. 011-16-SIS-CC determina que:

Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con el objeto de que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva [...].

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁵⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1095-20-EP/22 de 24 de agosto de 2022, párr. 48.

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º. 109-11-IS/20 de 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.

- 83.** Como se desprende del texto transcrito en el párrafo previo, una vez que el Tribunal recibe el informe pericial, este órgano debe correr traslado del mismo con el objeto de que las partes involucradas presenten observaciones. Pese a que la sentencia citada no establece expresamente que el Tribunal puede realizar observaciones y solicitar aclaraciones y correcciones, esto se desprende implícitamente de la parte final del texto, el cual determina que las observaciones, en conjunto con el informe pericial, serán analizados por el Tribunal el cual puede solicitar (i) la corrección, (ii) la aclaración, o (iii) la ampliación del respectivo informe pericial.
- 84.** La sentencia N°. 011-16-SIS-CC tampoco desarrolla si este deber del Tribunal aplica al segundo informe pericial, en caso de que se requiera.
- 85.** Al respecto, se evidencia que de conformidad con el principio de tutela judicial efectiva de los derechos contenido en el Código Orgánico de la Función Judicial⁵⁸, resulta evidente que el proceso que rige sobre el primer informe pericial aplica también sobre el segundo. De tal forma que la Corte Constitucional amplía el precedente N°. 011-16-SIS-CC y determina que en caso de que se requiera de forma fundamentada el segundo informe pericial y una vez recibido, el Tribunal Contencioso Administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con el objeto de que presenten las observaciones que consideren pertinentes al segundo informe pericial.
- 86.** En tal sentido, aplicarían las mismas reglas del primer informe pericial. Por ello, las autoridades judiciales tienen el deber de observar que el segundo peritaje no tenga errores técnicos o jurídicos en desmedro de los derechos de los beneficiarios de la reparación económica.
- 87.** Dichas observaciones, en conjunto con el segundo informe pericial, serán analizadas por el Tribunal Contencioso Administrativo. En caso de que el órgano jurisdiccional estime que existen anomalías –errores, inconsistencias o dudas– respecto a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva.
- 88.** En otras palabras, el Tribunal Contencioso Administrativo, en cualquiera de los dos peritajes, puede analizar los reparos de las partes, en conjunto con el informe pericial y realizar observaciones o solicitar aclaración, ampliación o corrección sobre este. Así, este órgano se encuentra facultado para emitir sus consideraciones de conformidad con el análisis realizado en esta sección.

⁵⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7. “*La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. [...]*” (énfasis añadido).

89. De modo que, como se observa de los antecedentes de la causa, durante el proceso el Tribunal sí solicitó aclaraciones y ampliaciones sobre el segundo informe y emitió observaciones sobre ambos peritajes; sin embargo, esto no se contrapone a la sentencia N°. 011-16-SIS-CC, como se dejó en evidencia en párrafos previos. Adicionalmente, se encuentra que la posibilidad del Tribunal Contencioso Administrativo de emitir observaciones sobre un informe pericial, con base a las observaciones realizadas por las partes, se encuentra fundamentada en la tutela judicial efectiva y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. En síntesis, no existe una vulneración a la seguridad jurídica de los accionantes por lo que se descarta el presente cargo.

5.5. ¿El auto impugnado de 25 de febrero de 2021 vulnera la garantía de normas y derechos de las partes porque el Tribunal se pronunció sobre los intereses del Estado en fase de ejecución?

90. El numeral 1 del artículo 76 de la CRE establece: “(...) *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”. La Corte ha enfatizado en que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es impropia por lo que no configura por sí sola un supuesto de violación al derecho al debido proceso. Por lo que para que se configure una violación relacionada a esta garantía impropia es necesario que exista: i) una violación de una regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁵⁹
91. Los accionantes mencionan que la fundamentación del auto impugnado desarrolla “*la protección de los intereses del Estado extendiendo su actuación más allá del proceso de ejecución*”. Ello sería contrario a la regla de trámite contemplada en la sentencia N°. 11-16-SIS-CC en la que la Corte Constitucional manifestó que:

*el proceso de ejecución de reparación económica, que deberá tramitarse ante el juez de garantías jurisdiccionales como ante el tribunal contencioso administrativo correspondiente, equivale a un proceso de ejecución en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos, en tanto no constituye un proceso de conocimiento.*⁶⁰

92. Así, los accionantes se refieren a una posible extralimitación del Tribunal en la fase de ejecución, por lo que primero, se analizará si existe una violación de la regla de trámite referida en el párrafo precedente –imposibilidad de conocer el fondo del asunto en el proceso de ejecución de reparación económica–. En caso de que la respuesta a ello sea afirmativa, posteriormente se analizará la existencia de un socavamiento del principio del debido proceso.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 740-12-EP/20, de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

⁶⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, pág. 18. En la misma sentencia se indica que “*no se trata de un nuevo proceso de conocimiento, sino de ejecución; por tanto, no se puede volver a conocer el fondo del asunto, lo cual se encuentra sustentado en los fallos de triple reiteración emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia)*”.

93. El auto de 25 de febrero de 2021 contiene cinco secciones. En el primer apartado, el Tribunal realiza consideraciones sobre la reparación económica en procesos de garantías jurisdiccionales y su competencia. En el segundo, señala que se han cumplido con las solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa. Posteriormente, el Tribunal desarrolla los antecedentes de la fase de ejecución.
94. La fundamentación del auto se encuentra en la cuarta sección. En ella, el Tribunal transcribió la decisión de la Sala y las medidas que esta ordenó, luego discernió respecto de las propiedades ocupadas por el GAD, *“en contraste con la normativa legal vigente al momento de la interposición de la acción de protección que diera origen al presente proceso de ejecución”*.⁶¹
95. El Tribunal indica que la acción de protección fue propuesta el 29 de abril del 2019 y que en aquella fecha se encontraba vigente *“el artículo 5 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 966 de 20 de marzo del 2017, normativa que introduce reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que regula el procedimiento de expropiación de bienes de particulares para la satisfacción de necesidades públicas”*.⁶²
96. El Tribunal enfatiza en el contenido de los números 1 y 2 del artículo 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.⁶³ Por lo que, con base en aquel artículo concluyó que *“para determinar el precio de los bienes apropiados por el Estado o sus instituciones públicas declaradas de utilidad pública con fines de expropiación, se debe fijar en base al valor del avalúo registrado en el catastro municipal, más el 10% sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal”*.

⁶¹ Fs. 820, expediente Tribunal.

⁶² *Id.*

⁶³ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformada por el artículo 5 de la Ley No. 0, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 966 de 20 de marzo de 2017. **“Art. 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. [...] Art. 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. [...]”**

97. El Tribunal explica que no puede acatar otros procedimientos que no sean los desarrollados en el párrafo precedente para determinar el justo precio de los inmuebles pues esto conllevaría a contravenir disposiciones legales expresas –artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública– y violar la seguridad jurídica. Para sustentar esta afirmación, cita un extracto de la sentencia N°. 1751-15-EP/21 de la Corte Constitucional sobre la aplicación temporal de una regla adjetiva probatoria y concluye que se debe aplicar la ley referida.
98. De modo que el Tribunal utiliza el segundo peritaje y el avalúo catastral de los inmuebles ocupados por el GAD. Así, concluye que de conformidad con el artículo 58, número 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se debe un valor de USD 377.698.16 a los legitimados activos únicamente por el justo precio del inmueble.
99. Por otro lado, sobre los valores de **indemnización por los daños y perjuicios** ocasionados por la explotación de la propiedad por parte del GAD, de conformidad con la sentencia de segunda instancia, el Tribunal determina que este asciende a USD 7.516.00. Ello en vista de los siguientes criterios:

el Tribunal no observa ningún otro sustento documental que justifique que los accionantes hayan ejecutado alguna inversión en los terrenos (construcciones, edificaciones, equipos de planta de asfalto, maquinaria, vehículos de carga pesada, pago de personal, etc.,) para que se pueda determinar objetivamente algún otro valor por concepto de indemnización u otra forma que permita determinar certeramente una proyección de ganancias dejadas de percibir; por el contrario, más bien es un hecho probado de la verdad procesal que la entidad municipal, únicamente, se benefició de la mezcla asfáltica (según convenios). Además es importante señalar que del informe pericial, no aparece ninguna contabilidad en la que se pueda observar los ingresos o flujos periódicos por las ventas del material pétreo de la mina, de igual manera no hay una depuración de costos, pues para determinar una ganancia futura razonada o rubro indemnizable, sobre la base de los medios aportados por las partes procesales en el término concedido conforme el debido proceso estatuido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC (Caso No. 0024-10-IS) de 22 de marzo de 2016, es de vital importancia para tener convicción y certeramente establecer una indemnización, expresar el descuento de lo que ha costado producir algún rubro de una posible ganancia, de no tener estos elementos probatorios se configuraría a favor de los accionantes un enriquecimiento injustificado [...].

100. Finalmente, en el quinto acápite determina, entre otras cosas, como monto de reparación económica el valor de USD 385.214,78, el cual ordena que sea pagado por el GAD en un término de 20 días. En consecuencia, dictamina que los legitimados activos proporcionen un número de cuenta de ahorros o corriente de su titularidad, en un término de tres días, para que el sujeto pasivo proceda con el pago.
101. Como se desprende de los párrafos 93 al 100, no existe un pronunciamiento sobre los intereses del Estado por parte del Tribunal. En tal sentido, al evidenciar que no existe una violación a la regla de trámite enunciada en el párrafo 91 *supra*, no corresponde que este Organismo evalúe la existencia de un socavamiento del principio del debido

proceso. *Ergo*, se descarta el cargo planteado porque no se evidencia una extralimitación de funciones por parte del Tribunal y se declara que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **1238-21-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL